



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04174-2012-PC/TC

LIMA

EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN
CAJAMARCA E.I.R.L.

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de abril de 2015

VISTOS

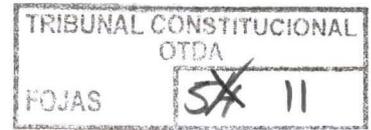
El recurso de reconsideración -entendido como reposición- de fecha 9 de mayo de 2014, presentado por la Empresa de Radio y Televisión Cajamarca E.I.R.L. contra la resolución del Tribunal Constitucional de fecha 18 de marzo de 2014; y, el pedido de desistimiento de dicho acto procesal de fecha 25 de agosto de 2014; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, "(...) contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación (...)".
2. En el presente caso, a través del recurso de reposición, la entidad recurrente cuestiona la resolución expedida por este Tribunal con fecha 18 de marzo de 2014, que declaró improcedente su demanda de cumplimiento, alegando para tal efecto, la vulneración de sus derechos al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al no haberse tenido en cuenta que el demandante cumplió con el requisito especial de procedencia en su demanda de cumplimiento (artículo 69 del Código Procesal Constitucional). Posteriormente, con fecha 25 de agosto de 2014, el demandante solicita el desistimiento de dicho acto procesal.
3. Al respecto, cabe indicar en primer lugar que el pedido de desistimiento planteado debe ser desestimado, toda vez que éste no cumple con la formalidad establecida en el artículo 37 del Reglamento Normativo de este Tribunal, según el cual, dicho pedido debe ser presentado con firma legalizada de la parte interesada ante notario o el Secretario Relator del Tribunal Constitucional.
4. Asimismo, el pedido de reposición formulado deviene en improcedente, pues de los argumentos expuestos en dicho recurso, se advierte que el recurrente cuestiona en realidad la validez del razonamiento empleado por este Tribunal para declarar la improcedencia de su demanda, lo cual excede los alcances del recurso interpuesto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04174-2012-PC/TC

LIMA

EMPRESA DE RADIO Y TELEVISIÓN
CAJAMARCA E.I.R.L.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar no ha lugar al pedido de desistimiento de recurso procesal formulado por la Empresa de Radio y Televisión Cajamarca E.I.R.L.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** su pedido de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
BLUME FORTINI
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL